

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 424

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO Y DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES

Impreso el día 15 de julio de 2014

Término del artículo 113: 24 de julio de 2014

SUMARIO: **Acuerdo** de Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, entre la República Argentina y los Emiratos Árabes Unidos, celebrado en la ciudad de Abu Dhabi, Emiratos Árabes Unidos, el 14 de enero de 2013. **Aprobación.** (73-S.-2013.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Energía y Combustibles han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear entre la República Argentina y los Emiratos Árabes Unidos, celebrado en la ciudad de Abu Dhabi –Emiratos Árabes Unidos–, el 14 de enero de 2013; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 3 de julio de 2014.

Guillermo R. Carmona. – Mario A. Metaza. – Ricardo L. Alfonsín. – Eduardo R. Costa. – José A. Ciampini. – José R. Mongeló. – Pablo F. J. Kosiner. – Juan C. Zabalza. – Juan Schiaretti. – Lino W. Aguilar. – Alberto E. Asseff. – Sergio Bergman. – Mara Brawer. – Patricia Bullrich. – Ricardo Buryaile. – Remo G. Carlotto. – Sandra Castro. – Ricardo O. Cuccovillo. – Omar A. Duclós. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Araceli Ferreyra. – Carlos E. Gdanský. – Lautaro Gervasoni. – Claudia A. Giaccone. – Mauricio R. Gómez Bull. – Verónica González. – Carlos S. Heller. – Daniel R. Kroneberger. – Carlos M. Kunkel. – Claudio R. Lozano. – Víctor H. Maldonado. – Nanci M. A. Parrilli. – Martín A. Pérez. – Federico Pinedo. – Agustín A. Portela.

– Oscar A. Romero. – Adrián San Martín. – María E. Soria. – Margarita R. Stolbizer. – Federico Sturzenegger. – Francisco J. Torroba. – José A. Vilariño.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2013.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y la Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear entre la República Argentina y los Emiratos Árabes Unidos, celebrado en la ciudad de Abu Dhabi –Emiratos Árabes Unidos–, el 14 de enero de 2013, que consta de dieciocho (18) artículos, cuya copia autenticada, en idioma español e inglés*, forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

BEATRIZ L. ROJKÉS DE ALPEROVICH.
Juan H. Estrada.

ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN EN LOS
USOS PACÍFICOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LOS
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

La República Argentina y los Emiratos Árabes Unidos (en adelante denominados conjuntamente “las Partes” e individualmente “Parte”);

* El texto en inglés puede consultarse en el expediente 73-S.-2013.

TENIENDO en cuenta las ventajas que representa para ambas Partes una cooperación eficaz en el desarrollo y la aplicación de la energía atómica con fines pacíficos;

DESEOSOS de establecer el marco legal necesario a tal fin;

CON EL DESEO de desarrollar una cooperación mutuamente beneficiosa en las áreas económica, científica y técnica entre las Partes, sobre la base del respeto mutuo de la soberanía de cada una de ellas y de la reciprocidad, y con el debido respeto por los programas nucleares de cada una;

RECONOCIENDO la importancia de la energía nuclear para satisfacer la creciente demanda global de energía de manera más limpia y eficiente;

DESTACANDO que las Partes son Estados Miembros del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado “el OIEA”) y manifestando su respaldo a los objetivos del Organismo;

EXPRESANDO su apoyo al sistema de salvaguardias del OIEA y su importancia para asegurar que la cooperación internacional en el uso de la energía nuclear con fines pacíficos se realice mediante acuerdos que no contribuyan a la proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos nucleares explosivos;

RECORDANDO que la República Argentina y los Emiratos Árabes Unidos son Partes del Tratado sobre la No Proliferación de Armas Nucleares (1968), la Convención sobre la Protección Física de Material Nuclear (1980), la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares (1986), la Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica (1986), la Convención sobre Seguridad Nuclear (1994), y la Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre la Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos (2009);

DESEOSOS de profundizar su cooperación en el uso y desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos de manera transparente y beneficiosa para todos;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

(a) “elementos derivados” significa materiales, equipos y tecnología derivados u obtenidos de materiales nucleares, materiales, equipos y tecnología nucleares transferidos conforme al presente Acuerdo;

(b) “material nuclear derivado” significa todas las generaciones sucesivas de material nuclear recuperado u obtenido como producto o producto secundario del material nuclear transferido conforme al presente Acuerdo;

(c) “equipo o tecnología de enriquecimiento o procesamiento” significa todos los equipos diseñados

o utilizados principalmente para el enriquecimiento de uranio o reprocesamiento del combustible nuclear;

(d) “equipos” significa los elementos enumerados en el Anexo B del documento del OIEA INFCIRC/254/Rev. 9/Part 1, con sus modificaciones. Cualquier modificación tendrá efecto conforme al presente Acuerdo solamente cuando ambas Partes se hayan informado mutuamente por escrito, a través de la vía diplomática, que la aceptan;

(e) “información” significa datos o información científica, comercial o técnica en cualquier forma u otros datos o información que se proporcionen o intercambien conforme al presente Acuerdo;

(f) “propiedad intelectual” significa lo expresado en el artículo 2 del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967;

(g) “material” significa todo material no nuclear enumerado en el Anexo B, párrafo 2, del documento del OIEA INFCIRC/254/Rev. 9/Part 1, con sus modificaciones. Cualquier modificación tendrá efecto en virtud del presente Acuerdo solamente cuando ambas Partes se hayan informado mutuamente por escrito, a través de la vía diplomática, que la aceptan.

(h) “material nuclear” significa cualquier “material fuente” o “material fisionable especial” según la definición de dichos términos en el artículo XX del Estatuto del OIEA, con sus modificaciones;

(i) “persona” significa toda persona física o jurídica constituida y/o existente de conformidad con las leyes o en la jurisdicción de cualquiera de las Partes, pero no incluye a las Partes propiamente dichas;

(j) “tecnología” tiene el significado que se le atribuye en el Anexo A del documento del OIEA INFCIRC/254/Rev. 9/Part 1, con sus modificaciones. Cualquier modificación tendrá efecto en virtud del presente Acuerdo solamente cuando ambas Partes se hayan informado mutuamente por escrito, a través de la vía diplomática, que la aceptan; y

(k) “transferencia” significa cualquier transferencia, incluidas, en caso de corresponder, las retransferencias.

Artículo 2

Alcance de la cooperación

1) Las Partes, sobre la base del beneficio mutuo, la igualdad y la reciprocidad, podrán desarrollar y fortalecer la cooperación científica, técnica y económica en el ámbito del uso pacífico de la energía nuclear de conformidad con las necesidades y prioridades de sus programas nucleares nacionales, su legislación interna y sus obligaciones y compromisos internacionales.

2) El material nuclear, materiales, el equipamiento, los componentes y la tecnología intercambiados entre las Partes se considerarán sujetos al presente Acuerdo.

3) La cooperación entre las Partes no incluirá equipos o tecnología y/o información de enriquecimiento o reprocesamiento.

4) Nada de lo contenido en el presente Acuerdo afectará las obligaciones y los compromisos internacionales de las Partes en materia nuclear.

Artículo 3

Áreas de cooperación

Las Partes podrán cooperar en el marco del presente Acuerdo en las siguientes áreas:

a) investigación básica y aplicada en materia de uso pacífico de la energía nuclear;

b) producción y utilización de isótopos radiactivos en las áreas de la industria, la medicina y la agricultura;

c) investigación, desarrollo, diseño, construcción, operación y mantenimiento de plantas de energía nuclear y reactores de investigación;

d) producción industrial de elementos y materiales necesarios para su uso en reactores nucleares y su combustible;

e) tratamiento y gestión de desechos radiactivos;

f) medicina nuclear;

g) protección radiológica, seguridad nuclear y contra la radiación, actividades regulatorias y evaluación del impacto radiológico de la energía nuclear y de su ciclo de combustible nuclear en el ambiente;

h) preparación para emergencias y respuesta a ellas;

i) salvaguardias y protección física de materiales nucleares;

j) capacitación y desarrollo de la fuerza laboral en las áreas mencionadas anteriormente;

k) otras áreas de cooperación que las Partes acuerden por escrito.

Artículo 4

Formas de cooperación

La cooperación descrita en el artículo 3 podrá desarrollarse a través de las siguientes modalidades:

a) intercambio, formación y capacitación de personal científico y técnico;

b) intercambio de expertos y disertantes;

c) intercambio de información;

d) consultas sobre cuestiones científicas y tecnológicas;

e) implementación de estudios y proyectos conjuntos de investigación científica y desarrollo tecnológico;

f) transferencia de material, equipos y tecnología nuclear, y asistencia técnica en una o más de las áreas descritas en el artículo 3;

g) otras formas de cooperación que las Partes acuerden por escrito.

Artículo 5

Autoridades competentes

Las autoridades competentes responsables de la implementación del presente Acuerdo serán:

a) por la República Argentina: la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) y la Autoridad Regulatoria Nuclear (ARN), en el marco de sus respectivas competencias;

b) por los Emiratos Árabes Unidos: el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las Partes se notificarán mutuamente por escrito, a través de la vía diplomática, de cualquier cambio en las denominaciones descritas en el artículo 5.

Artículo 6

Comisión Mixta de Coordinación

1) Las Partes establecerán una Comisión Mixta de Coordinación para:

a) revisar la implementación del presente Acuerdo;

b) considerar los temas que surjan de su implementación; y

c) mantener consultas sobre temas de interés mutuo relacionados con los usos pacíficos de la energía nuclear.

2) Las reuniones de la Comisión Mixta de Coordinación se realizarán cuando las Partes lo acuerden, en forma alternada en los Emiratos Árabes Unidos y en la República Argentina. Cada Parte será responsable de todos los gastos en que se incurra con relación a la asistencia a estas reuniones, mientras que el país anfitrión correrá con los gastos relativos a la organización de la Comisión Mixta de Coordinación.

Las Partes se notificarán mutuamente por escrito y por vía diplomática la designación u otro cambio en las designaciones de la Comisión Mixta de Coordinación descrita en el presente artículo 6.

Artículo 7

Acuerdos y contratos específicos

La cooperación prevista en el presente Acuerdo podrá realizarse según las circunstancias de cada caso en particular, a través de acuerdos específicos celebrados entre las Partes y/u organizaciones autorizadas por las autoridades competentes indicadas en el artículo 5. Dichos acuerdos definirán el alcance de la cooperación, los derechos y las obligaciones de las partes de los acuerdos, y los términos financieros y de otra índole de la cooperación.

Artículo 8

Derechos de propiedad intelectual

De conformidad con la legislación interna de cada Parte y los tratados internacionales de los que sean

signatarias, cada Parte garantizará la protección y utilización eficaces de los derechos de propiedad intelectual transferidos o creados de conformidad con el presente Acuerdo. El presente Acuerdo no transfiere ni otorga a ninguna de las Partes ningún derecho sobre los derechos de propiedad intelectual de la otra Parte. Las condiciones específicas de protección y uso de los derechos de propiedad intelectual estarán reguladas por los acuerdos específicos y/o contratos celebrados de conformidad con el artículo 7.

Artículo 9

Transferencia de información

1) El presente Acuerdo no requiere la transferencia de información que las Partes no estén autorizadas a transmitir de conformidad con sus respectivas leyes nacionales o acuerdos o tratados internacionales o que las Partes consideren secreto de Estado.

2) La Parte que reciba información de conformidad con el presente Acuerdo le otorgará un nivel de protección equivalente al que aplique a dicha información la Parte que la provee. Dicha información no será divulgada ni transferida a un tercero sin el consentimiento por escrito de la Parte que la transfiera.

3) Las Partes limitarán la cantidad de personas con acceso a dicha información solamente a aquellas personas que reciban dicha información por necesidades específicas.

4) Toda información que se transfiera conforme al presente Acuerdo se utilizará exclusivamente de conformidad con el presente Acuerdo y no para otros fines.

Artículo 10

Uso pacífico

La cooperación en el marco del presente Acuerdo será solamente con fines pacíficos.

Las Partes se asegurarán de que ningún material nuclear, ni materiales, equipos, información o elementos de tecnología transferidos de conformidad con el presente Acuerdo o cualquier elemento derivado o materiales nucleares derivados se utilicen con fines no pacíficos (incluida, entre otras cosas, la fabricación de armas nucleares u otros aparatos explosivos nucleares).

Artículo 11

Plazo de aplicación

El material nuclear, materiales, equipos, elementos o tecnología transferidos de conformidad con el presente Acuerdo, o cualquier elemento derivado o elemento nuclear derivado, estarán sujetos al presente Acuerdo mientras permanezcan en el territorio de la Parte concernida o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar; o bien hasta que las Partes acuerden por escrito que dicho material nuclear, materiales, equipos, elementos de información, tecnología, elementos

derivados o material nuclear derivado ya no son utilizables para ninguna actividad nuclear relevante desde el punto de vista de las salvaguardias; o bien según lo dispongan las Partes.

Artículo 12

Salvaguardias

1) Todos los materiales nucleares, materiales nucleares derivados, equipos o tecnologías transferidas a una Parte de conformidad con el presente Acuerdo estarán sujetos al acuerdo que dicha Parte haya celebrado con el OIEA para la aplicación de salvaguardias a actividades nucleares dentro de su territorio, bajo su jurisdicción o realizadas bajo su control en cualquier lugar (en el caso del Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, de conformidad con el Acuerdo entre los Emiratos Árabes Unidos y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en conexión con el Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares del 15 de diciembre de 2002 y su Protocolo Adicional firmado el 8 de abril de 2009; y, en el caso de la República Argentina, su Acuerdo sobre Salvaguardias con la República Federativa del Brasil, la Agencia Argentino-Brasileña de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares y el OIEA, firmado en Viena el 13 de diciembre de 1991 y vigente desde 13 de marzo de 1994).

2) Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias para mantener y facilitar la aplicación de las salvaguardias dispuestas en el presente artículo 12.

3) Las disposiciones del presente artículo 12 se implementarán de manera tal que se evite una interferencia indebida en las actividades nucleares de las Partes y en forma acorde a las prácticas de manipulación prudente requeridas para el desarrollo económico y seguro de sus programas nucleares con fines pacíficos.

4) En caso de que cualquiera de las Partes adquiera conocimiento de circunstancias que demuestren que el OIEA por cualquier razón no aplica o no va a aplicar salvaguardias de conformidad con los acuerdos según lo dispuesto en el inciso 1) del presente artículo 12, las Partes, a fin de garantizar la continuidad efectiva de las salvaguardias, iniciarán de inmediato consultas mutuas con miras a establecer salvaguardias equivalentes a las reemplazadas en lo que respecta a su alcance y efecto.

Artículo 13

Protección física

Cada Parte mantendrá protección física con respecto al material nuclear que se le transfiera de conformidad con el presente Acuerdo, así como con respecto a todo material derivado, en niveles no inferiores a los identificados por el documento del OIEA INFCIRC/225/Rev. 4, con sus modificaciones.

Cada Parte será responsable de la implementación y el mantenimiento de las medidas de protección física en su territorio.

Artículo 14

Consentimiento previo

Se deberá obtener el consentimiento escrito de la otra Parte:

1) con anterioridad a la transferencia de cualquier material nuclear, material derivado, materiales, equipamiento, tecnología, información o elemento derivado sujetos al presente Acuerdo fuera de la jurisdicción de una Parte del presente a un tercero;

2) con anterioridad al enriquecimiento de cualquier material nuclear sujeto al presente Acuerdo al veinte (20) por ciento o más en el isótopo U235 o al reprocesamiento de cualquier material nuclear sujeto al presente Acuerdo.

Artículo 15

Cese de la cooperación

1) Si alguna de las Partes, en cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Acuerdo:

a) viola sustancialmente las disposiciones de los artículos 10, 12, 13, 14 y 16; o

b) termina, deroga o viola sustancialmente un acuerdo de salvaguardias con el OIEA;

la otra Parte tendrá el derecho de poner fin a la cooperación prevista por el presente Acuerdo, suspender o terminar el mismo y requerir la devolución de todo material, material nuclear y equipos transferidos en virtud del presente Acuerdo y cualquier material fisiónable especial producido a través del uso del material nuclear, demás materiales y equipos así transferidos.

2) En caso de que alguna de las Partes ejerza sus derechos en virtud del presente artículo para requerir la devolución de cualquier material, material nuclear o equipos, luego de su retiro del territorio de la otra Parte, deberá reembolsar a la otra Parte el valor de mercado de dicho material, material nuclear o equipos.

3) En caso de que las Partes consideren necesario ejercer los derechos antes mencionados conforme al presente artículo, su decisión deberá ser notificada por escrito a la otra Parte.

4) Al determinar si ejercer sus derechos en virtud del párrafo 1 del presente artículo sobre la base de un “incumplimiento sustancial” una de las Partes deberá considerar primero si los hechos que habilitan a tomar dichas medidas de acuerdo al párrafo 1 se produjeron en forma deliberada. Si la Parte, después de esta evaluación determina que las acciones se produjeron en forma deliberada, podrá ejercer su derecho en virtud del párrafo 1 del presente artículo. En caso de que entienda que el incumplimiento sustancial no ha sido deliberado y en la medida en que estime que dicho incumplimiento puede ser rectificado, la Parte no incumplidora se esforzará, con sujeción a su legislación y normas nacionales, por brindar a la Parte incumplidora una

oportunidad para subsanar el incumplimiento dentro de un período razonable.

Artículo 16

Solución de controversias

1) Cualquier controversia que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no se solucione mediante negociaciones se someterá, a solicitud de cualquiera de las Partes, a un tribunal arbitral integrado por tres árbitros designados de conformidad con las disposiciones del presente artículo. Cada Parte designará un árbitro, que podrá ser nacional de esa Parte, y los dos árbitros designados de esa manera nombrarán a un tercero, nacional de un tercer Estado, que presidirá el tribunal. Las normas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional regirán el arbitraje, salvo que esto se modifique por mutua determinación de las Partes por escrito. Si, dentro de los 30 días de la solicitud de arbitraje, alguna de las Partes no hubiera designado un árbitro, cualquiera de las Partes de la controversia podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que lo designe. El mismo procedimiento se aplicará si, dentro de los 30 días de la designación del segundo árbitro, el tercer árbitro no hubiera sido nombrado. El quórum quedará constituido con la mayoría de los miembros del tribunal.

2) Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de todos los miembros del tribunal arbitral. El procedimiento de arbitraje será establecido por el tribunal. Las decisiones y fallos del tribunal serán vinculantes para las Partes, quienes estarán obligadas a aplicarlos.

3) Cada Parte correrá con los gastos del árbitro que designe y con los gastos de su representación legal. Los gastos del Presidente y demás gastos serán sufragados en partes iguales por las Partes.

Artículo 17

Modificaciones

El presente Acuerdo podrá ser modificado con la aprobación por escrito de ambas Partes a través de la vía diplomática. Las modificaciones entrarán en vigencia de conformidad con el artículo 18 1).

Artículo 18

Entrada en vigor, duración y terminación

1) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito, a través de la vía diplomática, que han cumplido con sus procedimientos internos respectivos que sean necesarios para su entrada en vigor. La fecha de entrada en vigor será la fecha en la que se reciba la última notificación.

2) El presente Acuerdo tendrá una vigencia de diez (10) años y se prorrogará automáticamente por períodos subsiguientes de diez (10) años, a menos que cualquiera de las Partes notifique a la otra por escrito,

a través de la vía diplomática, su intención de denunciarlo, al menos seis (6) meses antes de la fecha de expiración de cualquiera de dichos períodos de diez años.

3) La terminación del presente Acuerdo no afectará la implementación de los acuerdos y/o contratos celebrados con anterioridad y que se encuentren en curso de ejecución en la fecha de dicha terminación, a menos que las Partes acuerden otra cosa por escrito.

4) Sin perjuicio de la terminación del presente Acuerdo, las obligaciones contenidas en los artículos 1, 2 3), 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16 y 17 4) del presente Acuerdo permanecerán vigentes, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en Abu Dhabi, el 14 del mes de enero del año 2013, en dos originales en los idiomas español, árabe e inglés siendo ambos igualmente auténticos. En caso de incoherencias o discrepancias entre las distintas versiones, prevalecerá siempre la versión en inglés.

Por la República Argentina	Por los Emiratos Árabes Unidos
Héctor M. Timerman.	Abdullah Bin Zayed All Nahyan.
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.	Ministro de Relaciones Exteriores.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Energía y Combustibles, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear entre la República Argentina y los Emiratos Árabes Unidos, celebrado en la ciudad de Abu Dhabi –Emiratos Árabes Unidos–, el 14 de enero de 2013, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Guillermo R. Carmona.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 28 de agosto de 2013.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear entre la República Argentina y los Emiratos Árabes Unidos, celebrado en la ciudad de Abu Dhabi –Emiratos Árabes Unidos–, el 14 de enero de 2013.

Las partes, sobre la base del beneficio mutuo, la igualdad y la reciprocidad, podrán desarrollar y fortalecer la cooperación científica, técnica y económica en el ámbito del uso pacífico de la energía nuclear de conformidad con las necesidades y prioridades de sus programas nucleares nacionales, su legislación interna y sus obligaciones y compromisos internacionales.

La cooperación entre las partes no incluirá equipos o tecnología y/o información de enriquecimiento o procesamiento.

Las partes podrán cooperar en las siguientes áreas: investigación básica y aplicada en materia de uso pacífico de la energía nuclear, producción y utilización de isótopos radiactivos en las áreas de la industria, la medicina y la agricultura, investigación, desarrollo, diseño, construcción, operación y mantenimiento de plantas de energía nuclear y reactores de investigación, producción industrial de elementos y materiales necesarios para su uso en reactores nucleares y su combustible, tratamiento y gestión de desechos radiactivos, medicina nuclear, protección radiológica, seguridad nuclear y contra la radiación, actividades regulatorias y evaluación del impacto radiológico de la energía nuclear y del ciclo de combustible nuclear en el ambiente, preparación para emergencias y respuesta a ellas, y salvaguardias y protección física de materiales nucleares, entre otras.

Cada parte garantizará la protección y utilización eficaces de los derechos de propiedad intelectual transferidos o creados de conformidad con el acuerdo, el cual no transfiere ni otorga a ninguna de las partes ningún derecho sobre los derechos de propiedad intelectual de la otra parte.

El acuerdo no requiere la transferencia de información que las partes no estén autorizadas a transmitir de conformidad con sus respectivas leyes nacionales o acuerdos o tratados internacionales o que las partes consideren secreto de Estado.

La parte que reciba información de conformidad con el acuerdo le otorgará un nivel de protección equivalente al que aplique a dicha información la parte que la provee.

La cooperación en el marco del acuerdo será solamente con fines pacíficos. Las partes se asegurarán de que ningún material nuclear, ni materiales, equipos, información o elementos de tecnología transferidos de conformidad con el acuerdo o cualquier elemento derivado o materiales nucleares derivados se utilicen con fines no pacíficos.

Todos los materiales nucleares, materiales nucleares derivados, equipos o tecnologías transferidos a una parte de conformidad con el acuerdo estarán sujetos al acuerdo que dicha parte haya celebrado con el OIEA para la aplicación de salvaguardias a actividades nucleares dentro de su territorio, bajo su jurisdicción o realizadas bajo su control en cualquier lugar.

Cada parte mantendrá protección física con respecto al material nuclear que se le transfiera de conformidad con el acuerdo, así como con respecto a todo material derivado.

Se deberá obtener el consentimiento escrito de la otra parte, con anterioridad a la transferencia de cualquier material nuclear, material derivado, materiales, equipamiento, tecnología, información o elemento derivado sujetos al acuerdo fuera de la jurisdicción de una parte del presente a un tercero, y con anterioridad al enriquecimiento de cualquier material nuclear sujeto al presente acuerdo al veinte por ciento (20 %) o más en el isótopo U235 o al reprocesamiento de cualquier material nuclear sujeto al acuerdo.

La aprobación del Acuerdo sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear entre la República Argentina y los Emiratos Árabes Unidos permitirá profundizar la cooperación entre la República Argentina y los Emiratos Árabes Unidos en el uso de la energía nuclear con fines pacíficos de manera transparente y beneficiosa para todos.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.245

CRISTINA FERNÁNDEZ DE
KIRCHNER.

*Juan M. Abal Medina. –
Héctor M. Timerman.*